Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

A las solicitudes pendientes, estese a lo que se resolverá a continuación.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que sustentan la decisión de acoger de la acción, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

Primero: Que se recurre de protección en favor de la parte recurrente, en contra del Servicio de Salud y del Hospital Carlos Van Buren, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario consistente en la negativa a otorgar cobertura a los medicamentos solicitados, que habrían sido prescritos por los médicos tratantes, para enfrentar la enfermedad que aqueja al recurrente, afectándose, con dicha negativa, las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, por sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, se acogió la acción constitucional referida, invocando una situación de vulneración de derechos, atendida la situación de salud de la actora y necesidad del fármaco.

Tercero: Que, a efectos de dilucidar la controversia planteada, es preciso tener en consideración el informe médico acompañado, suscrito por el profesional tratante en el que se relata el diagnóstico, estado actual de salud de la

UHCNDEGZCYV

paciente y la necesidad del fármaco para la patología que padece.

Al respecto, el informe médico acompañado, de fecha 16 de septiembre del año 2026, suscrito por el profesional Gonzalo Navarrete Hernández, señaló: *"paciente con cáncer de próstata hormonosensible etapa IV de baja carga se encuentra en tratamiento con terapia de deprivación androgénica con antagonista de GnRH degarelix (puesto que no se logro supresión de testosterona con agonistas de GnRH, pese a aumento de dosis y frecuencia de uso).*

Adicionalmente esta con abiraterona bien tolerada y con buena respuesta es importante mantener este tratamiento dado beneficio en sobrevida libre de progresión, global y calidad de vida (sic)".

Por otro lado, se acompañaron los antecedentes médicos con los que cuenta el Hospital recurrido, que, en relación con la decisión del Comité Médico, en abril del año 2026 indicó lo siguiente: *"En base a los antecedentes clínicos e imágenes enviadas en la presentación del caso, no se cuenta con los suficientes antecedentes, el médico tratante debe re-presentar el caso una vez que complete exámenes y evaluaciones solicitados por este comité oncologico (sic)".* Luego, tras consignarse que el paciente se negó a hacer la biopsia requerida, se decidió lo que sigue: *"En base a los antecedentes clínicos e imágenes enviadas en la presentación del caso, se establece que el paciente debe ser derivado a: **

UHCNDEGZCYV

*Hormonoterapia en servicio de origen * Cuidados paliativos en Hospital de origen (sic)"*

Cuarto: Que, así las cosas, lo que se desprende de los antecedentes médicos acompañados, no es la negativa a financiar o prescribir un determinado tratamiento, sino que este fue descartado por los facultativos, en base a los antecedentes de salud que se tuvieron a la vista.

En dicho escenario, resulta improcedente requerir a esta Corte hacer una declaración de mérito sobre la necesidad de una determinada prestación médica o necesidad farmacológica, pues dicho pronunciamiento escapa de la esfera de la acción de protección, motivo suficiente para acoger la acción, en los términos pretendidos.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, según consta de la documentación acompañada, la Superintendencia de Salud archivó el reclamo del recurrente, descartando la existencia de vulneración a las garantías de oportunidad, y consignando su imposibilidad de determinar la pertinencia de determinado tratamiento médico.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, y en su lugar se declara que **se rechaza** la acción deducida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 55.084-2026.

UHCNDEGZCYV

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L. y los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquieta S. y Sra. Andrea Ruiz R. Santiago, 28 de octubre de 2026.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

UHCNDEGZCYV